

298

Señor  
JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

REF.: RADICADO: 2016-1048  
DE: JULIO CESAR RAMIREZ CARDONA  
CONTRA: COMERCIALIZADORA CSANTACRUZ S.A.S

**JENNY XIOMARA PIEDRAHITA MONTERO** identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada muy respetuosamente y en el término legal por medio de la presente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 13 de noviembre de 2020, y a su vez solicito se ejerza el respectivo control de legalidad por las siguientes razones:

1. En fecha 1 de agosto de 2019 en primera solicitud por parte de la Actor Julián Gregorio Murillo Lasso, su Honorable Despacho inadmitió la acumulación de la demanda en mención solicitada por el Dr. Gerardo Largo Peña apoderado de la misma "acumulación".
2. En contra de dicha decisión el apoderado de la parte actora elevo el respectivo recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión tomada en fecha 1 de agosto de 2019 donde niega la acumulación por factor territorial y competencia tal y como lo expreso en su momento el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá el 8 de mayo de 2019 ref.: 2019-00283.
3. Así mismo el apoderado de la parte actora interpuso ante su Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto proferido el pasado 23 de agosto de 2019 el cual su Honorable Despacho rechazo de plano en fecha 11 de septiembre de 2019.
4. El apoderado de la acumulada se le notifico nuevamente de su rechazo en auto de fecha 11 de septiembre de 2019 donde se le resolvió negativamente dicha acumulación (prueba No 1)
5. Aunado a esto el apoderado de la demanda acumulada ha intentado iniciar dicha demanda no solo en el presente despacho si no en el juzgado 21 civil del circuito ref.: 2019-283 la cual también le fue negada por factor territorial (prueba No 2)
6. Así mismo el mismo apoderado radico de forma simultánea dicha demanda en el juzgado 1 del circuito de Fusagasugá ref.: 2019-240 (prueba No 3)
7. De igual forma es de resaltar que su Honorable Despacho ejerciendo control de legalidad el 25 de noviembre de 2019 en sus consideraciones expone que el acreedor hipotecario NO había sido notificado como lo ordena el artículo 291 y 292 del C.G.del P ante dichas consideraciones cabe aclarar que dicho acreedor SI fue notificado en debida forma como consta en los comprobantes de notificación expedidos por la empresa Inter rapidísimo No 700011861113 del 8 de febrero de 2017 y Inter rapidísimo No 700027956639 del 16 de agosto de 2019
8. De igual forma en dicho control de legalidad de esa misma fecha teniendo en cuenta lo ordenado en dicho auto y valorando dicha demanda acumulada su Honorable Despacho inadmitió la misma conforme lo consagra el artículo 82 de c.g.p por las siguientes razones:
  - a. Deberá allegar certificado y representación legal de la entidad QUIMALDI LTDA "numeral 2 del art 84"
  - b. Deberá allegar poder en el que faculte al abogado a demandar a la entidad QUIMALDI LTDA ya que la obligación real fue adquirida por dicha entidad y no

por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CSANTACRUZ S.A.S "numeral 1 art 84"

- c. **Deberá allegar las pruebas y poder en el que se demuestre obligación real (hipoteca** como obligación accesoria y la obligación principal) a cargo de COMERCIALIZADORA CSANTACRUZ S.A.S "numeral 6 art 82 y numerales 1 y 3 art 84"
- d. Deberá adecuar y reformar la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones indicando, demostrando y aportando prueba que demuestre que la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CSANTACRUZ S.A.S **se obligó real de forma principal (título valor o título ejecutivo), y accesoria (garantía real),** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 157-58152 según anotación No 6 a favor del BANCO **CENTRAL HIPOTECARIO.**
- e. Deberá adecuar y reformar la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones dirigiéndola en contra del obligado hipotecario cuyo gravamen pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 157-58152 según anotación No 6 a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, cuyo cesionario actual es el hoy demandante.
- f. Deberá indicar el domicilio y residencia, el número de identificación tributaria (NIT) del obligado hipotecario, así como el nombre, cedula, domicilio, residencia del representante legal de la entidad QUIMALDI LTDA. Igualmente deberá indicar el lugar de notificaciones de esta entidad.
- g. Deberá aclarar ,porque pretende el cobro de una obligación que se encuentra extinguida por PRESCRIPCION según constancia general del juzgado 42 civil del circuito de oralidad de Bogotá D.C de fecha 18 de junio de 2018 en la que se indica " PROCESO QUE SE TERMINO POE SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2004 , PROFERIDA POR ESTE JUZGADO Y CONFIRMADA POR FALLO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2004 ,DEL TRIBUNAL SUPERIOR (SALA CIVIL) DE BOGOTA MEDIANTE EL CUAL ENTRE OTRAS DESICIONES , DISPUSO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION , INTERPUESTA POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO ..."

En consecuencia, se le concedió al demandante el plazo de 5 días para que subsanara la demanda y allegara con la misma copia del escrito y anexos para el archivo y traslado en la forma y los términos que ORDENA el inciso 2 art 89 del código antes citado. SO PENA DE SER RECHAZADA (ART 90 DEL C.G.P) (prueba No 5)

9. Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 su Honorable Despacho se pronunció en los siguientes términos:

Como quiera que la parte actora **NO SUBSANO** la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2019, Maxime cuando **NO APORTA TITULO EJECUTIVO** que demuestre obligación principal en contra de la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CSANTACRUZ S.A.S en consecuencia en virtud de lo normado en el art 90 del C.G.P el juzgado resuelve:

- 1) RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2) Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, para lo cual se deberá dejar constancia en los libros radiadores y sistema siglo XXI (prueba No 6)

Si su señoría observa en ese orden de ideas el acá demandante en acumulación ejerció su derecho de la presentación de la demanda en acumulación y la cual fue rechazada por su Honorable Despacho pues el apoderado NO APORTÓ TITULO EJECUTIVO que demostrara la obligación principal a cargo de mi representada al igual que la obligación accesoria como HIPOTECA por ser dichos documentos inexistentes. En

299

este orden de ideas, ésta es la demanda inicial en acumulación radicada el día 1 de agosto de 2019 por el acá apoderado la cual fue rechazada el 12 de diciembre 2019 por las razones acá expuestas por su Honorable Despacho.

10. Dicha demanda fue radicada simultáneamente tanto en el juzgado 21 civil del circuito de Bogotá ref:2019-283 como en el juzgado 1 civil del circuito de Fusagasugá ref:2019-240 configurando temeridad y burlándose de la justicia una vez más como acá queda comprobado.
11. Nuevamente y por mandato del señor Julián Gregorio Murillo Lasso el apoderado de la parte actora en acumulación POR SEGUNDA VEZ vuelve y radica la misma demanda ante su Honorable Despacho con el objeto que sea admitida en fecha 17 de febrero de 2020 pronunciándose su Honorable Despacho el 1 de octubre de 2020 inadmitiendo la misma la cual a la fecha es totalmente improcedente pues NOTESE que los acá demandantes ya habían ejercido sus supuestos derechos inexistentes como costa en el proceso y demanda la cual fue negada en fecha 11 de diciembre de 2019 ósea era improcedente su presentación:
12. Pasando por alto dicha situación su Honorable Despacho ya que los demandantes en Acumulación pretenden hacer incurrir en error al Señor Juez, nuevamente se pronuncia en auto de fecha 29 de octubre por el cual dispone rechazar la demanda instaurada **por segunda vez** por las siguientes razones: Teniendo en cuenta que la parte actora NO subsano la demanda de conformidad con lo ordenado en auto calendado 1 de octubre de 2020 se dispondrá su rechazo; téngase en cuenta que el actor NO dio cumplimiento a la única causal de inadmisión, por cuanto NO aclaro las razones tanto fácticas como jurídicas para iniciar la acción hipotecaria, atendiendo a los lineamientos del auto inadmisorio.
13. Frente a los argumentos expuestos por el abogado de la parte demandante su señoría aclaró que los mismos no tienen asidero jurídico como quiera que a todas luces hay una declaración judicial por parte del juzgado 42 Civil del Circuito en la cual se decretó la prescripción de la obligación que hoy se pretende ejecutar, lo anterior mediante sentencia calendada de julio de 2004, lo cual hizo tránsito a cosa juzgada, en el entendido que ya se encuentra debidamente en firme, tanto es así que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en decisión de fecha 16 de diciembre de 2004 y por la cual su señoría resuelve rechazar dicha demanda y a su vez ADVIERTE al abogado del extremo actor para que se abstenga de presentar nuevamente escritos tendientes a la emisión de dicha demanda y le advierte que por esos hechos podría hacerse acreedor a las sanciones que allá lugar.

Como bien su señoría puede observar los acá demandantes a pesar de que su Honorable Despacho les había concedido **en la primera presentación de la demanda 5 días para su subsanación** según auto del 25 de noviembre los acá nombrados **NO SUBSANARON** la misma perdiendo su oportunidad procesal de ejercer sus inexistentes derechos en el presente proceso como quedo informado en auto de fecha 11 de diciembre de 2019 el cual indica: como quiera que la parte actora NO subsano la demanda conforme a lo ordenado en fecha 25 de noviembre de 2019, **Maxime cuando NO APORTA TITULO EJECUTIVO** que demuestre la obligación principal en contra de la entidad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CSANTACRUZ S.A.S** en consecuencia a lo normado en el artículo 90 del C.G del P el juzgado resuelve:

PRIMERO: rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, para lo cual se deberá dejar constancia en los libros radicadores y sistema justicia siglo XXI.

14. En ese orden de ideas muy respetuosamente si su señoría a bien lo observa, el acá apoderado de la demanda en acumulación agoto su derecho de la misma como quedo notificado en auto de fecha 11 de diciembre de 2019; sin embargo y contrario a la ley el señor Julián Gregorio Murillo Lasso por medio de su apoderado Dr. Gerardo Largo Peña, radicó nuevamente y **por segunda vez** dicha demanda en acumulación situación

que es totalmente improcedente en este proceso y a su vez con la misma elevando memoriales, interponiendo recursos sin sustento jurídico dilatando una vez más el proceso.

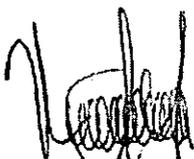
15. Dicho proceso en sus radicaciones según lo expresado por su Honorable Despacho **no cuenta con asidero jurídico pues pretende revivir títulos y garantías declaradas en prescripción** debatidas anteriormente en otros despachos judiciales llegando los mismos hasta las altas cortes como es el tribunal de Bogotá "sala civil" dando esto tránsito a **cosa juzgada hace más de 16 años** como consta en pruebas que anexo, cuyo proceso en su segunda instancia fue conocido por el juzgado 8 civil del circuito ref. 2016-1048-1.
16. De igual forma a pesar de los requerimientos solicitados por su Honorable Despacho en varias ocasiones en ningún momento procesal el apoderado aporto los documentos de carácter obligatorio para la subsanación de la demanda tratando de burlar a la justicia y motivos por los cuales instauraremos la correspondiente denuncia penal tanto contra el cesionario del crédito como contra su apoderado y motivo por el cual muy respetuosamente elevamos las siguientes:

#### SOLICITUDES:

- 1) Solicito muy respetuosamente a su Señoría compulse copias a la Fiscalía General de la Nación contra el señor Julián Gregorio murillo Lasso y su apoderado DR. Gerardo Largo Peña, por el posible delito de fraude a resolución judicial tipificados en nuestro código penal colombiano "art 454"
- 2) Solicito muy respetuosamente a su señoría compulsar al Consejo Superior de la Judicatura contra el Abogado Gerardo Largo Peña para que se investigue las actuaciones temerarias llevadas a cabo en el presente proceso y demás que se llevan de manera simultánea.
- 3) Solicito muy respetuosamente a su Honorable Despacho ejercer el debido control de legalidad y en consecuencia no darle ningún trámite a la demanda en acumulación radicada por segunda vez y rechazar tanto la radicación de la demanda como de la apelación concedida por su despacho por las razones acá expuestas y debidamente documentadas.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JENNY XIOMARA PIEDRAHITA MONTERO**  
C.C. No. 53.006.470 de Bogotá, D.C.  
T.P. No. 173.216 del C.S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. No. 110014003040 2016 - 01048 00

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en acumulada señor, JULIAN GREGORIO MURILLO LASSO en contra el auto proferido el pasado 23 de agosto de 2019, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

#### SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente base su inconformidad aludiendo según el nuevos puntos al recurso primigeniamente impetrado, en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folios 350 a 355, solicitando se reponga la decisión impugnada.

Corrido el traslado de rigor, la apoderada de la parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso y en su lugar solicitó que se mantenga la decisión acusada.

Acotado a lo anterior, esta Judicatura procede a resolver el medio defensivo propuesto previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sea de importancia relieves que revisado nuevamente el escrito de reposición, los fundamentos con los cuales se fundamenta el medio defensivo, no contiene como tal puntos nuevos sino que tan solo fundamenta más el recurso invocado de manera inicial con los cuales

pretende que este Despacho asuma la competencia, indicando la competencia de este Despacho Judicial en el artículo 28 numeral 5° del Código General del Proceso, citando un aparte jurisprudencial que en nada se acompaña a los hechos puestos en consideración de este Estrado Judicial.

Decantado lo anterior, queda en evidencia que el recurso de reposición no contiene nuevos puntos a efectos de que esta Judicatura entre a estudiar de fondo el cuestionamiento formulado en primera medida, como quiera que como se indicó en el auto opugnado esta Judicial rechazó la demanda por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7° *ibidem*, que alude que en tratándose de procesos en donde se ejerciten derechos reales será competente de modo privativo el Juez del lugar donde este ubicados los bienes, situación que se configura en el presente asunto.

Téngase en cuenta que, que el auto que rechazó la demanda no es objeto de ningún mecanismo defensivo, al tenor del dispuesto en el artículo 139 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, razón por la cual se desestimó de plano, sin perjuicio a ello y atendiendo a la simple cortesía, atiende los reparos esbozados en el escrito objeto de reposición.

Pues téngase en cuenta que, tal como se adujo el Despacho en el proveído atacado, el mismo no es susceptible de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1° de la precita codificación, al establecer dicho canon que: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

Por último, si bien en el escrito objeto de análisis el apoderado judicial de la parte demandante en acumulación pregonaba que se debe dar aplicación del artículo 28 numeral 5° precitado, para conocer del presente asunto por tratarse de un asunto donde se ejercita el fuero contractual acatado en el título valor, tal situación se escapa de la órbita procesal, como quiera que como se ha plurimencionado que la competencia la debe asumir el Juez del lugar donde se encuentre ubicados los bienes dados en garantía real.

Adviértase que de igual manera no es posible acumular la demanda conforme los lineamientos del artículo 463 *ejusdem*, como lo alude el recurrente, como quiera que tal y como se le indicó en el recurso de reposición nuevamente impugnado, la competencia de este tipo de linajes es privativa, siendo improcedente aplicar las reglas generales de la

acumulación de los procesos por cuanto existe una norma especial que regenta el trámite de las acciones para la afectividad de la garantía real.

En los anteriores términos, se despacha de manera desfavorable las alegaciones invocadas y en su lugar se mantiene la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda y la providencia que adicionó dicha determinación.

Finalmente, se ordena que por secretaria se remita de manera inmediata la actuación para la efectividad de la garantía real al Juez Civil Municipal del Municipio de Fusagasuga -Cundinamarca- en los términos del ordinal tercero de la providencia que precede.

Igualmente, y frente al recurso de alzada, el mismo se rechazara de plano pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 precitado y tal como se decantó en líneas que preceden, este tipo de decisiones no admite recurso alguno.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal en Oralidad de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No REPONER el auto de fecha 23 de agosto de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Se RECHAZA DE PLANO el recurso subsidiario de apelación incoado por el demandante en acumulación, por las razones esbozadas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaria de manera inmediata, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la citada providencia.

Notifíquese,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estado No. _____	
Fijado en un lugar visible por la secretaria del Juzgado hoy _____ de _____ de 2019 a las 9 A.M.	
65	11 2 SEP 2019
Secretaría	

302



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione dónde está localizado el proceso.

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Consulta por Nombre o Razón social

**Sujeto Procesal**

Demandado:

Jurisdicción:

Número de Proceso Consultado: 11001310302120190028300

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 04 de Septiembre de 2019 - 04:11:28 P.M.

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
021 Circuito - Civil	ALBA LUCY COCK ALVAREZ		
<b>Clasificación del Proceso</b>			
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial - reparto
<b>Sujetos Procesales</b>			
- JULIAN GREGORIO MURILLO LASSO		- COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CSANTACRUZ SAS	
<b>Contenido de Radicación</b>			
PODER, PAGARE, ESCRITURA, CESION, COPIAS PROCESO, FOLIO DE MATRÍCULA, DEMANDA.			

Actuaciones del Proceso					
Fecha	Descripción	Fecha Inicio	Fecha Fin	Fecha Fin	Fecha Fin
15 May 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 2229 OFICINA JUDICIAL REPARTO			15 May 2019
08 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2019 A LAS 17:35:21.		09 May 2019	03 May 2019
08 May 2019	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA POR COMPETENCIA- FACTOR TERRITORIAL			03 May 2019
07 May 2019	AL DESPACHO	EN LA FECHA PASA PARA ADMITIR DEMANDA			06 May 2019
06 May 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/05/2019 A LAS 18.14 02		06 May 2019	06 May 2019

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial.

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

307

102

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO.

BOGOTA D.C. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CUATRO.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. CONTRA QIMALDI Y CIA LTDA.  
0053 2003.-

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

GRANAHORRAR, BANCO COMERCIAL S.A., cita en juicio ejecutivo con título HIPOTECARIO a LA SOCIEDAD QIMALDI Y CIA LTDA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CUARENTA Y NUEVE (\$ 93.858.653.49) como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No 00008623, mas los intereses remuneratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil (2000), hasta la presentación de la demanda y los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

En auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003) se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, excepto respecto de los intereses remuneratorios, el cual fué notificado al ejecutado, a través de curador ad litem, previo emplazamiento en los términos del art. 318 del C. de P.C. proponiendo la excepción de PRESCRIPCION, de la cual se corrió traslado al ejecutante quien se pronunció en escrito visible a folio 201 y ss. Presentada reforma de demanda no se tuvo en cuenta por extemporánea.

Abierto el proceso a prueba y concluida dicha etapa procesal se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, habiendo ejercitado tal derecho la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES.

ACCION PROPUESTA.

Se ejercita en el presente caso la acción ejecutiva con título

153

hipotecario cuya finalidad jurídica radica en perseguir coercitivamente la satisfacción del interés del ejecutante protegido por el derecho sustancial, con la venta del inmueble dando en garantía protegido por el derecho sustancial. El proceso ejecutivo surge entonces cuando la existencia de la pretensión aparece clara, expresa y actualmente exigible en el título que se aduce, pero que el deudor no ha cumplido con su obligación.

Con el libelo se acompañó como base del recaudo pagaré 00008623 a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, quien lo endosó a BANCO GRANAHORRAR, por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65'000.000), obrante a folio 13 y ss.

De dicho instrumento se desprende a favor del ejecutante y contra la ejecutada la obligación de pagar una suma líquida de dinero por contener obligación claras expresas y exigibles según lo prescribe el art. 488 del C. de P.C.

El ejecutado trata de enervar la acción ejecutiva mediante la proposición de excepción.

**PRESCRIPCION**

Se hace consistir en el hecho de que el pagaré base de ejecución, según lo afirmado por el ejecutante, es de libre inversión, de manera que la cláusula aceleratoria pactada en el punto quinto del pagaré opera, pues no está restringida según la normatividad consagrada en la ley 546 de 1999 que señala que para los créditos de financiación de vivienda individual se ejerce cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda. En este orden de ideas, y como quiera que el ejecutante manifestó que el deudor se constituyó en mora desde el 24 de diciembre de 2000, habiendo transcurrido más de tres años sin interrupción alguna, ya que el ejecutado no fué notificado dentro del año siguiente de la notificación al demandante del mandamiento ejecutivo, operó la prescripción del título valor base de ejecución.

Corrido el traslado el ejecutante aduce que en la demanda se incurrió en error mecanográfico en el sentido de que la exigibilidad de la obligación acaeció el 24 de diciembre de 2001, y no como allí se anotó, 24 de diciembre de 2000. En alegato de conclusión reafirma su dicho y agrega que el curador ad litem no está facultado para realizar actos procesales reservados a las partes, como proponer excepciones que en el fondo, impliquen disposición del derecho litigado, como lo es la prescripción, ya que su actuación se reduce a velar por el cumplimiento del debido

304

26x  
154

proceso, y controvertir las pruebas, así como las decisiones judiciales, tal como lo dispone el art. 46 del C. de P.C.

Preceptúa el art. 2535 del C.C. que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercitado dicha acción, de donde se colige, que dos son los elementos de la prescripción extintiva, el transcurso de tiempo señalado en la ley y la inacción del acreedor.

Como quiera que el actor expresamente en el hecho 10 afirma que el crédito base de ejecución es de libre inversión, emerge de tal situación que al caso sub júdice, no le son aplicables las disposiciones contenidas en la ley 546 de 1999, de financiación de vivienda individual y en consecuencia son las normas generales las que la regulan.

por regla general el término de prescripción empieza a contarse desde la exigibilidad de la obligación; luego para establecer en este caso la eficacia de la excepción propuesta, es necesario abordar el examen del tema.

Se trajo con la demanda el pagaré que milita a folio a folios 13 y ss, en el cual la demandada se obligó a pagar la suma mutuada, esto es SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65.000.000), en ciento ochenta cuotas mensuales, a partir del 23 de octubre de 1997.

No puede pasar por alto el juzgado que el actor ha pretendido una suma superior a la pactada en el pagaré, que si bien es cierto generó mandamiento de pago en la forma pedida, ello no implica que al proferir sentencia el juez esté supeditado a dicho ordenamiento, ya que este es el actual momento procesal en el cual el juzgado entra a dilucidar la legalidad de la orden impartida, concretamente si dicho monto corresponde o no al adeudado por el ejecutado a la fecha de presentación de demanda, acorde con las estipulaciones de las partes y los mandatos legales, y en el evento de que el monto no corresponda así proceda en la sentencia, ordenando las modificaciones correspondientes. Ahora bien, como por las razones que adelante se estudiaran, la excepción ha de declararse probada, es el motivo por el cual se hace innecesario pronunciamiento sobre este específico punto.

Continuando con el tema que nos ocupa, atinente a la prescripción, en virtud de lo consignado en la cláusula quinta del título base de ejecución, se facultó a la demandante para dar por extinguido el plazo y exigir en forma anticipada el cumplimiento total de la

222  
156

obligación, en caso de mora en el pago de las cuotas acordadas en el pagaré o de los intereses.

La simple mora en el pago de una cuota en obligaciones escalonadas como de la que se trata el presente asunto, no genera ipso facto la aceleración de toda la obligación para reclamar su pago total; ya que por su naturaleza y dada la facultad que se le otorgó, será el acreedor quien determine con exactitud en que etapa de la mora acude a esa facultad y anticipa la exigibilidad de toda la obligación para reclamar en su integridad el pago, pues nada le impide que solo reclame las cuotas que el deudor ha dejado de cancelar, sin que acuda a la facultad que le otorga la referida cláusula. Ello significa que la cláusula aceleratoria es la facultad del acreedor (previo el cumplimiento de ciertas exigencias) de anticipar el vencimiento de la obligación.

En el petitum de demanda el acreedor, además de reclamar el saldo total de la obligación, solicitó el pago de intereses, desde la fecha de vencimiento de la obligación, veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil (2000). Resulta entonces claro que la entidad acreedora motu proprio acudió a la facultad que le otorga la cláusula quinta del pagaré y exigió el pago total de la obligación, vencida desde el 24 de diciembre de 2000, y como quiera que la cláusula aceleratoria es una facultad del acreedor, debemos entonces someternos sin dilación a ella.

Sobre esta base debe tenerse como un hecho procesalmente acreditado, que el vencimiento y la exigibilidad anticipada de la obligación tuvo el lugar el 24 de diciembre de 2000, ya que así lo expresa concretamente el actor en el libelo de demanda, punto que si bien es cierto pretende variar en el trámite del proceso, no puede ser de recibo por parte del juzgado, en primer lugar porque la demanda es la pieza fundamental del proceso que contiene hechos y pretensiones que no pueden reformarse sino en los términos de ley, lo cual no sucedió en el caso subjúdice y en segundo término, porque tal corrección tan solo la realiza acto seguido que el curador ad litem propone la excepción de prescripción, lo que deja entrever el ánimo de impedir la prescripción variando el término de iniciación de su computo.

Entonces, estando acreditada con claridad una fecha cierta en que se acudió a la cláusula aceleratoria y se exigió el pago anticipado de toda la obligación, es esta fecha la que ha de tomarse como punto de partida para contabilizar el término de prescripción, esto es el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil (2000).

305

284  
156  
5

En tratándose de títulos valores señala el art. 789 del C. de Co. que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento, siendo así que el término prescriptivo operó el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil tres (2003), habiéndose surtido la notificación del mandamiento de pago fuera de dicho término (20 de abril de 2004).

Ahora bien, es evidente, que la demanda fué presentada en el término prescriptivo, pero como quiera que el ejecutado no fué notificado del mandamiento ejecutivo dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante por estado de dicha providencia, pues el término de dicho año precluyó el cuatro (4) de marzo de dos mil cuatro (2004), ya que la notificación por estado del mandamiento de pago se surtió el tres (3) de marzo de dos mil tres (2003); no se configuró la interrupción de la prescripción, de manera que los efectos de dicha figura jurídica solo se producen con la notificación al ejecutado, que se repite se surtió fuera del término prescriptivo y en consecuencia la excepción propuesta ha declararse probada.

Es preciso anotar, que la limitación impuesta por la ley al curador ad litem de recibir y disponer del derecho en litigio se contrae al aspecto sustancial del derecho de su representado, pero en manera alguna a defenderlo tratando mediante excepciones de controvertir la acción instaurada por el ejecutante. Por el contrario es una de los deberes que la ley le ha impuesto en defensa de los derechos de su representado. Así las cosas los argumentos expuestos sobre el particular por el ejecutante no tienen asidero legal.

#### DECISION

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

#### III. RESUELVE.

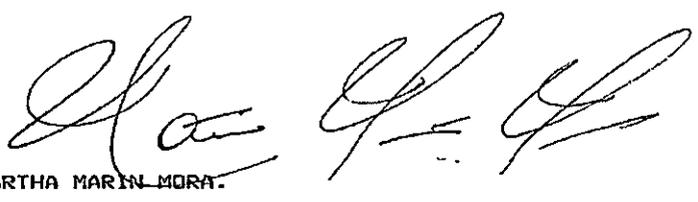
- III.1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, interpuesta por el curador ad litem del ejecutado, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- III.2. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble gravado con hipoteca. OFICIESE.

157

- III.3. Se ordena el desglose de los documentos con la constancia de la determinación tomada en este proveído.
- III.2. Se le asignan como honorarios definitivos al curador ad litem, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS, incluidos los gastos. Acrédite el pago por el ejecutante
- III.2. Condénase en costas al ejecutante. tásense.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

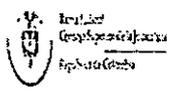


MARTHA MARIN MORA.

R. 053 2003. ejecutivo singular.

208

5



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.2016-1048

Seria del caso proceder a pronunciarse el Juzgado, sobre la solicitud de aclaración o adición del auto de fecha 11 de septiembre de 2019, pero del análisis del abundante expediente que ocupa la atención del Despacho, se observa que se debe ejercer control de legalidad en la forma y términos que ordena los artículos 42 numeral 12 y 132 del C. G. del P., sobre los autos de fechas primero (1) de agosto del corriente y de los emitidos en fecha posteriores en este cuaderno de demanda acumulada, ya que se observa que desde el folio 15 (vuelto) del C. No.2, aparece sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.157-58152 una garantía hipotecaria, en la anotación No.6, a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, por lo cual, el Juzgado en auto de fecha 6 de diciembre de 2016, ordenó en su numeral 2, notificar al acreedor hipotecario para los efectos de lo consagrado en el artículo 462 ibidem. Sin que el actor haya demostrado el trámite de la notificación al acreedor hipotecario.

De la misma forma, aparece que en el cuaderno No.5, que la entidad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, endosó el crédito y por ende el gravamen hipotecario a la entidad BANCO GRANAHORRAR (Folio 10 y 69 C. No.5), y a su sucesivamente fue endosado dicho crédito y garantía real a la entidades CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (Folio 72 y 76), COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A., EN LIQUIDACION (Folio 73 y 77) y JULIAN GREGORIO MURILLO LASSO (folio 78), en consecuencia el señor MURILLO LASSO, inicia la acción hipotecaria acumulada en este proceso, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$65.000.000, como capital del pagaré No.00008623 (folios 5 al 9), más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero, desde el 24 de diciembre del año 2000, hasta su pago total.

Así las cosas, observa el Juzgado, que en efecto se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 462 del C. G. del P., ya que en primer lugar, el actual acreedor hipotecario es el señor JULIAN GREGORIO

MURILLO LASSO (folio 78), en segundo lugar, que como el acreedor hipotecario no fue notificado en la forma como lo ordena el mencionado artículo 462 ibidem; por lo cual no se puede aplicar el plazo de los veinte (20) días allí consagrados para presentar la demanda en este expediente o en proceso aparte, en tercer lugar, porque dicho precepto también habilita al acreedor real para que una vez vencidos los (20) días allí consagrados, presente la demanda en el proceso en el que fue citado en la forma y términos que ordena el artículo 463 ibidem.

En conclusión, el acreedor hipotecario **JULIAN GREGORIO MURILLO LASSO**, tiene el derecho y la oportunidad procesal para incoar la acción para la efectividad de la garantía hipotecaria, ya que precisamente fue citado en este proceso para hacer valer su garantía real, además como no fue notificado en la forma y términos que ordenan los artículos 462 en consonancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no se le han vencido los mencionados 20 días concedido por dicha norma, por lo tanto, sí puede ejercer la acción real en este trámite, pues quedó demostrado que es el actual cesionario de los derechos que le correspondían al acreedor inicial **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, por lo cual en ejercicio del control de legalidad enunciado, se debe dejar sin valor ni efecto las actuaciones ya indicadas en esta providencia, y por lo cual en auto aparte se ordenará calificar la demanda a fin de que se establezca si se debe librar o no mandamiento de pago, en el entendido que a folio (54), aparece constancia secretarial del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., de fecha 12 de junio de 2018, en la se indica "...**PROCESO QUE TERMINO POR SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR ESTE JUZGADO Y CONFIRMADA POR FALLO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2004, DEL TRIBUNAL SUPERIOR (SALA CIVIL) DE BOGOTA D.C., MEDIANTE EL CUAL ENTRE OTRAS DECISIONES, DISPUSO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL CURADOR AD- LITEM DEL DEMANDADO...**", procédase en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer control de la legalidad de todo lo actuado en este trámite de demanda acumulada, desde el auto de fecha primero (1) de

307

371

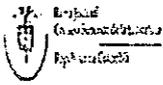
agosto de 2019, y las decisiones posteriores emitidas en este proceso de demanda acumulada iniciado por JULIAN GREGORIO MURILLO LASSO, por las razones antes expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en auto aparte califíquese la demanda acumulada y emítase decisión sobre librar o no mandamiento de pago en la forma solicitada por el señor JULIAN GREGORIO MURILLO LASSO, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada por
Asistencia de ESTADANTE	Hoy
<i>alo</i>	Secretaría
	26 NOV 2019



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.2016-1048

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de la misma fecha, así como de la valoración de la demanda ejecutiva acumulada con garantía real impetrada por JULIAN GREGORIO MURILLO LASSO, en contra de la entidad QUIMALDI Y CIA LTDA, observa el Juzgado que se debe inadmitir la demanda, conforme lo consagra el artículo 82 del C. G. del P., por las siguientes razones:

1-) Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad QUIMALDI Y CIA LTDA (numeral 2 del artículo 84 ibidem).

2-) Deberá allegar poder en el que faculte al abogado a demandar a la entidad QUIMALDI Y CIA LTDA, ya que la obligación real fue adquirida por dicha entidad y no por la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CSANTACRUZ S.A.S. (Numeral 1 del artículo 84 ibidem).

3-) Deberá allegar las pruebas y poder en el que se demuestre obligación real (hipoteca como obligación accesoria y la obligación principal), a cargo de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CSANTACRUZ S.A.S. (numeral 6 del artículo 82 y numerales 1 y 3 del artículo 84 ibidem).

4-) Deberá adecuar y reformar la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones indicando, demostrando y aportando prueba que demuestre que la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CSANTACRUZ S.A.S., se obligó en forma principal (título valor o título ejecutivo), y accesoria (garantía real), sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.157-58152, según anotación No.6, a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

5-) Deberá adecuar y reformar la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones dirigiéndola en contra del obligado hipotecario cuyo gravamen pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.157-

308

58152, según anotación No.6, a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, cuyo cesionario actual es el hoy demandante.

6-) Deberá indicar el domicilio y residencia, el Número de identificación Tributaria (NIT) del obligado hipotecario, así como el nombre, cedula, domicilio, residencia del representante legal de la entidad QUIMALDI Y CIA LTDA. Igualmente deberá indicar el lugar de notificaciones de esta entidad.

7-) Deberá aclarar, porque pretende el cobro de una obligación que se encuentra extinguida por prescripción, según constancia secretarial del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Oralidad de Bogota D.C., de fecha 12 de junio de 2018, en la se indica "...PROCESO QUE TERMINO POR SNETENCLA DE 30 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR ESTE JUZGADO Y CONFIRMADA POR FALLO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2004, DEL TRIBUNAL SUPERIOR (SALA CIVIL) DE BOGOTA D.C., MEDIANTE EL CUAL ENTRE OTRAS DECISIONES, DISPUSO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL CURADOR AD- LTEM DEL DEMANDADO...".

En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días para que subsane la demanda y allegue con la misma copia del escrito y anexos para el archivo y traslado en la forma y términos que ordena el inciso 2 del artículo 89 del código antes citado. So pena de ser rechazada (Artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>728</u>	26 NOV 2019
Secretaría	

309

8

10

UTE BANCO GRANAHORRAR  
DUA QUIMALDI Y CIA LTDA  
APELACION DE SENTENCIA  
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO 42-03-051-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SALA CIVIL

Magistrado Ponente:  
DR. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión del 10 de noviembre de 2004, acta 4ª

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil cuatro.

Decide la Sala en el presente proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por el Banco Granahorrar contra Quimaldi y Cia. Limitada como consecuencia del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante respecto de la sentencia proferida el treinta de julio del presente año por el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Inconforme el actor con lo decidido en la sentencia que le puso fin a la primera instancia, en la que se declaró el triunfo de la excepción de prescripción interpuesta por el curador ad litem que



210

19

del tiempo señalado en la ley sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, excepción de la que se ha reconocido su carácter objetivo, la necesidad de ser alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en torno a su declaración oficiosa.

Igualmente es necesario recordar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la fecha de pago de la obligación<sup>1</sup>, vencimiento que puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos (fl. 13. Cdno 1.), el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilitara al acreedor para que declarara vencido el plazo y poder reclamar la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes, estando dentro de ellas la mora en el pago de las cuotas en que la obligación se dividió.

Aplicado lo anterior a la situación que se juzga, de la revisión del título base del coactivo fluye que entre las partes se pactó una cláusula de extinción anticipada del plazo, (fl. 16 Cdno. 1) y que esa potestad fue ejercida por el actor con la presentación de la demanda, libelo en el que la parte impugnante reclamó el pago total del saldo adeudado a partir del 24 de diciembre de 2000, fecha a partir de la cual la deudora se encuentra en mora, lo que trae como consecuencia que a partir de esa data de incumplimiento del pago de la obligación se comience a contar el término prescriptivo para todo el débito, precisándose, en sentido

<sup>1</sup> Artículo 789 del C. de C

19

contrario, que si la exigibilidad anticipada no se hubiere hecho efectiva, la orden de pago habria recaído sobre cada cuota de manera individual, modalidad que no se hizo valer en el sub judice.

Como consecuencia de lo expuesto, necesario es concluir que el término de decadencia de la acción recayó sobre la cantidad cuyo pago se ordenó en el mandamiento de pago, por lo que la inoportuna notificación realizada al demandado por medio del curador designado, se extiende a la totalidad de las cuotas causadas y de las aceleradas, esto es, sobre el capital de \$93.858.653.49 y a partir del 24 de diciembre del año 2000, de donde se deriva que la notificación realizada el 20 de abril del año 2004 (fl. 124) se practicó por fuera del referido término sustancial de tres años, por lo que la sentencia impugnada habrá de confirmarse, desde esta perspectiva.

Para corroborar lo expuesto, nótese que en las actuaciones procesales surtidas en el trámite de instancia ponen de presente que la entidad acreedora al momento de la presentación de la demanda confesó lo consignado anteriormente (fl. 66. Cdno 1.), pretensión que deja en evidencia que el actor hizo efectivo el pacto extintivo, su opción o facultad, la que igualmente fue reconocida por el juez de la causa según consta en el mandamiento ejecutivo (fl. 87. Cdno 1).

2. Plantea así mismo el actor, que en realidad el ejecutado se encuentra en mora desde el día 24 de diciembre del año de 2001 y que la expresión realizada sobre el año 2000 responde a un error mecanográfico, variación de fechas que pone en evidencia la improcedencia de la prescripción pues opera su interrupción,

312

10

debido a que al ejecutado se le notificó la demanda antes de vencer los tres años consagrados en la ley.

Sobre la realidad de la exigibilidad de la obligación a partir del 24 de diciembre del año 2001, no existe material demostrativo que así lo acredite, hecho que en efecto pudo demostrarse en el curso del proceso, en caso de que en realidad fuere fruto de un error, pues bastaba presentar los documentos que demostraron que en realidad la obligación se venía pagando hasta esa data, hecho cuya prueba era extremadamente fácil de traer, en la medida que el acreedor es una entidad bancaria, sometida a un régimen de controles sobre las operaciones que realiza, las cuales deben documentarse, pues un pago directo y sin soportes contables es francamente impensable.

Así las cosas, ante la censurada orfandad probatoria sobre el verdadero día del incumplimiento, ha de tenerse por cierta la data confesada en la demanda<sup>2</sup>, pues el ejecutante incumplió con la carga de desvirtuarla, la cual corría a cargo suyo.

3. Finalmente en torno a la imposibilidad legal de formular la excepción por parte del auxiliar de la justicia alegada por el apelante, para lo que citó una providencia de esta corporación, ha de expresarse que esta Sala no comparte ese argumento puesto que el artículo 46 de manera expresa establece que *"el curador ad litem actuara en el proceso hasta concurra a él la persona a quien representa. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma"*, lo que pone de presente que si pueden y deben, ejercer a plenitud el derecho de contradicción, pues la restricción está referida a la

<sup>2</sup> CPC, Artículo 197

disposición negativa del derecho, pero en manera alguna se puede aceptar una inhibición para proponer las excepciones, pues el específico cometido de su designación en el proceso radica en la protección del derecho de sus accidentales representados, carga-deber que en caso de no ser ejercida lo puede llamar en responsabilidad respecto de estos, pues no en vano se ha aceptado que su función, "tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que por no estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa".<sup>3</sup>

Sobre el punto debe afirmarse que la prohibición existente se refiere a los actos procesales de disposición del derecho reservado a la parte misma, de los cuales se puede citar la práctica de transacciones, desistimiento o de recibir el objeto litigioso, pues para estas actuaciones se requiere del apoderamiento especial y específico, como actos que son del resorte propio del representado.

Con respecto a la institución de la curaduría dativa es necesario enfatizar que esta no se estableció para permitir el ingreso de un tercero que cual convidado de piedra legitime de manera formal la presencia del ausente, no ubicable o renuente, de las personas indeterminadas o de los incapaces, pues por el contrario esta figura se ideó para garantizar que el demandado y a veces los eventuales acreedores<sup>4</sup> tengan la oportunidad de defender sus intereses, intermediando la actuación del representante judicial

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional C. 250 de 1994.

<sup>4</sup> C.P.C artículo 539.

312

16

con los poderes propios que tienen los apoderados designados por las partes, naturalmente con las restricciones de ley dngidas a los actos de disposición del derecho en litigio, poder que "se traduce en la posibilidad de conocer las pruebas que solicita la parte demandante o que se decreten de oficio, controvertirlas, solicitar las que considere pertinentes, y, en fin, por el principio de igualdad de las partes ante la ley (C.P., art. 13), realizar los actos procesales que permitan cumplir con la audiencia bilateral de las partes en el proceso<sup>5</sup> (Subraya ajena al original)

Esta convocatoria al contradictorio del auxiliar de la justicia, que en algunos procesos, -como en el de pertenencia-, es obligatoria, ha llevado a afirmar a la guardiana de la contitucionalidad de las normas, que el memorado auxiliar de la justicia debe asumir la defensa de fondo de los derechos e intereses de las personas indeterminadas y ausentes, destacando que "a partir de la notificación del auto que admite la demanda, está obligado a realizar una actividad defensiva bajos los parámetros y garantías que le ofrece el ordenamiento jurídico, con las facultades con que cuenta para ejercer una adecuada representación de esas personas (CPC, art. 46), no se olvide que su designación es obligatoria haya o no personas interesados en contradecir la pretensión del actor"; sustancial intervención que no solo avala "la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del iter procesal", sino que también "y, en idéntica medida, ... aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardía dentro del ordenamiento jurídico"<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> T-265 2003  
<sup>6</sup> C-333 de 2000

17

En este orden y dado que en la legislación patria la no vinculación directa y personal del demandado a un proceso determinado no es óbice para el cabal desarrollo de la relación procesal y que en aras de la protección del derecho del demandante al acceso a la administración de justicia y al de obtener una decisión de los diversos conflictos que se someten a su resolución, el legislador habilitó la presencia de aquel por medio de un curador, igualmente debe tenerse en cuenta que para resolver la eventual tensión que puede generarse entre esa prerrogativa del actor de que se le imparta justicia, se estableció que dicho auxiliar está habilitado para realizar todos los actos procesales a su alcance, excepto los que signifiquen disposición del derecho, presencia que tiene como directa orientación satisfacer las exigencias del debido proceso, brindándole la posibilidad de disfrutar de una debida defensa, que garantice igualmente su derecho fundamental.

Tendiendo a explicar la teleología de las curadurías en el proceso se afirma que ellas están "*destinadas a impedir que el proceso se frustre por el desconocimiento del paradero o el ocultamiento del demandado, por cuanto se vulnerarían los altos intereses de la justicia, que tienen la finalidad de dirimir los conflictos jurídicos que se planteen ante las autoridades encargadas de su administración. También consulta el debido proceso el nombramiento de un curador ad litem en los casos de ley, por cuanto busca establecer un equilibrio entre las partes, al proveer, con habilitación profesional, la representación del demandado ausente, atendiendo de este modo los requerimientos del derecho de defensa*". (C- 429 de 1993).

313

12

De otra parte, aceptar que los curadores no pueden proponer medios exceptivos en defensa de la causa de su accidental representado, las cuales se limitan a algunas muy reducidas basadas en hechos que objetivamente obran en el proceso, no solo contradice la razón de ser de los auxiliares de la justicia, sino que conspira contra la función social de la abogacía, pues al curador, de quien se exige la especial calificación "de abogados inscritos y su designación, remoción, deberes, responsabilidades y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de la justicia (artículos 8º, 9º, 388, 389 y 390 del C. de P.C.; providencia acabada de citar)", no solo se les obligaría a incumplir sus deberes profesionales sino que igualmente se les conminaría a permanecer silentes frente a posibles injusticias o sobre actuaciones sin sustento sustancial, bajo la peregrina consideración de que en caso de prosperar el exceptivo, y por ende absolverse al demandado, su representante hubiere incurrido en una indebida intromisión en los "derechos" del representado al realizar un acto "reservado a la parte misma"; siendo importante recordar, en sentido contrario, que "las cargas públicas profesionales que se derivan de las figuras del servicio de defensoría pública, defensoría de oficio, curaduría ad litem y abogacía de pobres de los casos establecidos por la ley no pueden escindirse de la función social que se impone a la profesión en el artículo 1º del Decreto 196 de 1971, o sea la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia" (C. S. de la Judicatura. Sala Disciplinaria; sentencia de febrero 4 de 1993)

Descendiendo al específico tema de la proposición de la excepción de prescripción por parte del curador, habrá de

19

observarse que esta si fue planteada oportunamente por el auxiliar, quien en virtud de la representación que la ley le otorga, actuó en nombre del ejecutado, lo hizo presente, ejerció el derecho para beneficiar al representado, en franco desarrollo de la sagrada misión que aceptó, dando cumplimiento a la norma sustantiva que dispone que el legitimado para alegarla es quien quiere aprovecharse de ella, pues en puridad, por la habilitación que el artículo 46 adjetivo le otorga al auxiliar de realizar los actos procesales, este exceptivo vincula a la representada y no al representante.

6

En sentido contrario a lo alegado por el apelante, el no proponerse por parte del curador la excepción de prescripción, estando probada su ocurrencia, si encarna un acto de disposición reservado a la parte, pues con su omisión está renunciando a la clara posibilidad legal de extinguir el crédito cobrado.

6

Finalmente, en el remoto caso de que existiera una extralimitación en el representante al proponer este medio exceptivo, no puede olvidarse que esta circunstancia solo puede alegarse por el representado y si, como lo afirma el señor apelante, por no tenerse conocimiento a cerca de que si el ejecutado quiere beneficiarse de la extinción de la obligación, esa ocurrencia no le afecta ningún derecho a aquel, en la medida que cuando a bien lo tenga, puede válidamente renunciar a la declarada prescripción.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

214

20

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diecinueve de julio de dos mil cuatro, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por GRANAHORRAR contra la sociedad GRIMALDI y CIA LTDA.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte apelante.

Notifiquese.

*Lujo*  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 110013103042200300053-01

~~GERMAN VALENZUELA VALBUENA~~

Magistrado

Rad. 110013103042200300053-01

(Ausente por comisión)

RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ

Magistrado

Rad. 110013103042200300053-01

21

**EDICTO**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL**

**HACE SABER:**

*Que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario BANCO  
GRANAHORRAR contra QUIMALDI Y CIA LTDA al conocimiento del H.  
Magistrado Dr.(A) LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.*

*Se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha DIECISEIS (16) de  
DICIEMBRE de DOS MIL CUATRO (2004).*

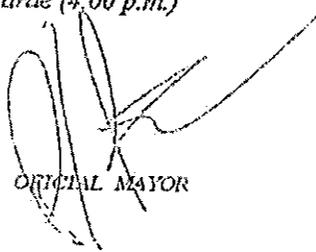
*CONSTANCIA: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia  
anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el  
presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría de la Corporación,  
por el término legal, hoy 14/01/2005 a las ocho de la mañana ( 8 a.m. ).*

*P/ la Secretaria,*

  
OFICIAL MAYOR

*CERTIFICO : Que el anterior EDICTO permaneció fijado en lugar  
público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy  
18/01/2005 a las cuatro de la tarde (4.00 p.m.)*

*P/ la Secretaria,*

  
OFICIAL MAYOR

Y.

Scanned with CamScanner

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 402  
FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA

NUMERO DE RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROMOVERIA	OTRO
2018-0027	RESTITUCION DE INMUEBLE	IBANCO DAVIVIENDA S.A	MAURICIO MORAL ES AMORTEGUI	18-07-19	1
2018-0325	EJECUTIVO HIPOTECARIO	MARITON OLIVERIA FIGUEROA MONROY Y OTRO	LUIS EDUARDO OLIVARES TS Y OTROS	18-07-19	1
2018-0526	ORDINARIO LABORAL	MILITON GALFANO SELETA	GONZALO CUBILLOS PIZA	18-07-19	1
2018-0231	ORDINARIO LABORAL	ELVA GARCIA ROMERO BRUQUERO	DARIO DE JESUS LOAYZA Y OTRO	18-07-19	1
2018-0334	EJECUTIVO LABORAL	ANA LUCIA VARGAS HERRERA	OMAR ORLANDO ORDONEZ SIMON	18-07-19	1
2018-0335	DESLINDE Y AMOLNAMIENTO	ROSALBA MARIQUE Y OTROS	HERMES PACHON Y OTROS	18-07-19	1
2018-0083	EJECUTIVO LABORAL	ROSAMIRIAM GARCIA TORRES	COL EGIO CAMPESTRE EL HIMALAYA	18-07-19	1
2018-0270	VERBAL RESTITUCION	ROSAMIRIAM GARCIA TORRES	BERTA BEATRIZ MORENO DE CASPAR	18-07-19	1
2018-0274	VERBAL RESTITUCION	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARKOVIVENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA	18-07-19	1
2018-0310	EJECUTIVO SINGULAR	ORLANDO JOVEN QUELLAR Y OTRO	LUIZ MARIA TENORIO VALECHILA	18-07-19	1
2018-0248	EJECUTIVO HIPOTECARIO	MARCO ANTONIO TELLO OCHOA	COMERCIALIZADORA INTERNAL CSANTA CRUZ	18-07-19	1
2018-0243	IMPUSIVACION DE ACTAS	JULIAN SEGOBIO MURILLO LASSO	CAMARA DE COMERCIO DE LAS PIRAMIDES P.H	18-07-19	1
2018-0343	ACCION POPULAR	ALFONSO BARBANTIS Y OTROS	FARJALBERTO BERNAL VANCHA	18-07-19	1
2018-0283	VERBAL SINGULAR	VANESSA PEREZ JULIAGA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE CASTRO	18-07-19	1
2018-0235	DIVISORIO	GERARDO PULIDO ALVARADO Y OTRO	INVERSIONES SANTOS CAMARGO Y OTROS	18-07-19	1
2018-0235	EJECUTIVO SINGULAR	JULIO EDUARDO VARGAS CEBALLOS Y OTROS			

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ADICIONADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA, EL DIA 19 DE JULIO DE 2019, SIENDO LA HORA DE LAS 8:00 A.M. Y PERMANECERA FIJADO DURANTE LA JORNADA HABITUAL DE TRABAJO.

*[Handwritten signature]*

915

310

Fecha y Hora de esta Consulta 18/11/2020 08:16:23

Consulte el estado de su envío

700011861113



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700011861113

Entrega Exitosa 2017-02-09



Guía y/o Factura: 700011861113

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2017-02-08 17:13

Fecha estimada de entrega: 2017-02-09

DESTINATARIO

Ciudad Destino: BOGOTA/CUNDICOL

CC:

Nombre: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ...

Dirección: CARRERA 9 # 72-21 PISO 10

Teléfono: 0

REMITENTE

Ciudad origen: BOGOTA/CUNDICOL

Nombre: JONATTAN ANDRADE SANTANA

CC: 80063300

Dirección: CARRERA 4 # 19 - 78 OFC 801

Teléfono: 3108120866

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: SOBRE CARTA

No. de esta pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice contener:

ART/291/RAD/2016/1048

Observaciones: RECLAMA EN

PUNTO -

Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de esta Consulta 18/11/2020 08:24:00

Consulte el estado de su envío

700027956639



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700027956639

Entrega Exitosa 2019-08-20



Guía y/o Factura: 700027956639

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2019-08-16 15:43

Fecha estimada de entrega: 2019-08-20

DESTINATARIO

Ciudad Destino:BOGOTA/CUNDICOL

CC:

Nombre: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO .

Dirección: CARRERA 9 # 72-21 PISO 10

Teléfono: 0

REMITENTE

Ciudad origen: BOGOTA/CUNDICOL

Nombre: WILLIAM TORRES .

CC: 3103355527

Dirección: CARRERA 10 # 14-68 INTERRAPIDISIMO

Teléfono: 3103355527

DATOS DE ENVÍO.

Tipo empaque: SOBRE MANILA

No. de esta pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice contener: ART 292 DEL

CGP/2016-1048

Observaciones: RECLAMA EN

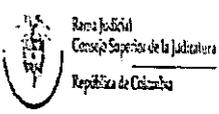
PUNTO

Servicio: NOTIFICACIONES

317

38

6



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
2016-1048

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2019, máxime cuando no aporta título ejecutivo que demuestre obligación principal en contra de la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SANTACRUZ S.A.S., en consecuencia en virtud a lo normado en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, para lo cual se deberá dejar constancia en los libros radicadores y sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada			
por anotación	en	ESTADO No	Hoy
		219	
			12 DIC. 2019
Secretaría			

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2016-1048**

Xiomara Piedrahita Montero &lt;xiomarapiedrahita@gmail.com&gt;

Jue 19/11/2020 2:37 PM

Para: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; eduardosantanacruz &lt;eduardosantanacruz@hotmail.com&gt;; comincasantacruz@hotmail.com &lt;comincasantacruz@hotmail.com&gt;

9 archivos adjuntos (1.1 MB)

Prueba No 6 Rechazo Demanda Ordenado En Auto Del 25 De Noviembre De 2019.pdf; Prueba No 4 Notificaciones Art 291 Y 292.pdf; Prueba No 3 Estado Del Juzgado 1 Civil De Cro De Fusagasuga De Fecha 19 de Julio De 2019.pdf; Prueba No 8 Confirmacion Sentencia Tribunal Superior De Bogota Sala Civil Ref. 42-053-01.pdf; Prueba No 5 Auto Aclaracion Y Control De Legalidad.pdf; Prueba No 7 Sentencia Juzgado 42 Civil Del Circuito Ref. 2003-053.pdf; Prueba No 2 Reporte Pagina Juzgado 21 Civil Cto De Bogota.pdf; Prueba No 1 Desicion Recurso De Reposicion 11 De Septiembre De 2019.pdf; MEMORIAL OBJECCION Y CONTROL DE LEGALIDAD.pdf;

Señor

**JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.**

E. S. D.

**REF.: RADICADO: 2016-1048****DE: JULIO CESAR RAMIREZ CARDONA****CONTRA: COMERCIALIZADORA CSANTACRUZ S.A.S**

JENNY XIOMARA PIEDRAHITA MONTERO, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada muy respetuosamente y en el término legal por medio de la presente interpongo recurso de reposición contra el Auto de fecha 13 de noviembre de 2020, y a su vez solicito se ejerza el respectivo control de legalidad por las razones que se encuentra en el memorial adjunto al presente correo.

--

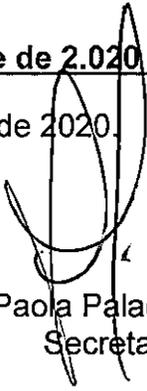
*Xiomara Piedrahita Montero*  
Abogada

019/11/20

DICIEMBRE 7 DE 2020. Se deja constancia que en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista el recurso de reposición presentado dentro del término legal, mismo que queda en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir del día **9 DE DICIEMBRE DE 2020**. Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

Vence el día 11 de Diciembre de 2.020 a las 5 p.m.

Inhábiles días 9 de Diciembre de 2020.



Erica Paola Palacios Naranjo  
Secretaria